

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de la Gobernación

**DECRETO de 9 de Marzo de 1940 disponiendo queden derogados los de 3 de Mayo y 23 de Junio de 1938 y 5 de Enero de 1939 sobre régimen transitorio de las Corporaciones locales.**

Las circunstancias de excepción por las que atravesó la vida local española durante la guerra victoriosamente terminada, motivaron la publicación de los Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho (*Boletines Oficiales* de ocho de Mayo y veinticuatro de Junio, respectivamente) y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve (*Boletín Oficial* de ocho del mismo mes), mediante los que se autorizó un régimen transitorio para atender necesidades urgentes de las Corporaciones locales, en orden a la normalización de sus Tesorerías, constitución de Gestoras, Agrupaciones intermunicipales, relativas a determinadas obras y servicios; ampliación de la competencia municipal a los imperativos del momento; ordenación de ingresos, gastos y pagos para las más apremiantes atenciones ordinarias y extraordinarias, y a otros servicios y fines objeto de regulación en los Decretos mencionados, cuya vigencia habría de entenderse limitada al período de tiempo que exigiere el normal funcionamiento de los organismos provinciales y municipales.

Desaparecidos ya los motivos que dieron lugar a los referidos Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, y encauzado el desenvolvimiento de las entidades locales sobre preceptos de normal aplicación es llegado el momento de derogar aquéllos.

Y a dicho efecto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Quedan derogados, sin perjuicio de la validez de las situaciones creadas a su am-

paro, los Decretos de tres de Mayo y veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho y cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve, sobre Régimen transitorio de las Corporaciones locales.

Artículo segundo.—Por excepción, dichos Decretos serán aplicables a las operaciones de crédito concertables con establecimientos habilitados para ello, siempre que su concierto haya sido acordado por la respectiva Corporación, a tenor de los preceptos de aquéllos, con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

**ORDEN de 29 de Febrero de 1940 regulando los quinquenios del personal de Asistencia Pública Domiciliaria.**

Exmo. Sr.: Son numerosas las consultas elevadas a este departamento en relación con las normas contenidas en la Orden Ministerial de 23 de Octubre último, dictadas para la confección de Presupuestos de Mancomunidades sanitarias provinciales y muy especialmente con respecto a la percepción de quinquenios por el personal afectado por los Presupuestos de referencia, haciéndose preciso, por tanto, unificar el criterio que en tal sentido debe regir para la resolución de los múltiples problemas derivados de la aplicación de los preceptos de la Orden aludida.

Este Ministerio, en armonía con lo que antecede, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todo el personal de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad, que perciba sus haberes en concepto de sueldo con cargo al Presupuesto de las Mancomunidades sanitarias, tendrá derecho a la percepción de quinquenios.

Segundo.—El cómputo de tiempo, a los efectos indicados en el apartado anterior, tendrá lugar a partir de la fecha de toma de posesión de la primera plaza que se hubiere desempeñado en propiedad, sirviendo de regulador el sueldo reconocido por la base 18 de la Ley de Coordinación sanitaria en relación con la categoría de la plaza últimamente desempeñada, con exclusión en todos los casos a estos efectos de los

demás haberes (gratificaciones, indemnizaciones, etc.).

Tercero.—En todos los casos, sin excepción, la cuantía de cada quinquenio será equivalente al 10 por 100 del sueldo regulador, con arreglo o las disposiciones contenidas en los números anteriores, no pudiendo exceder de cinco el número de quinquenios computados a un mismo funcionario.

Cuarto.—Cuando el funcionario interesado pase a desempeñar plaza en otra Corporación municipal llevará consigo todos los derechos que tenía reconocidos en cuanto a quinquenios en la plaza o plazas anteriores.

Quinto.—A los efectos de la presente Orden, será computado el tiempo que ha durado la Guerra de Reconquista a todos aquellos funcionarios separados de sus plazas durante el tiempo expresado, que hayan sido perseguidos, encarcelados o destituidos por la horda roja, así como a los evadidos a la Zona Nacional y a aquellos otros que, habiendo permanecido en la referida zona, hayan estado desplazados de sus destinos por prestar sus servicios en el Glorioso Ejército Nacional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1940.—Serrano Suñer.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

**ORDEN de 12 de Marzo de 1940 sobre delegación de facultades ministeriales en relación con festivales benéficos e iniciativas análogas.**

Conforme a los artículos cuarto y octavo de la Orden de 24 de Febrero del corriente año, sobre suscripciones, cuestaciones y festivales benéficos e iniciativas análogas,

Este Ministerio se ha servido delegar las facultades resolutorias y las de imposición de sanciones en el Subsecretario de la Gobernación, cuando se trate de iniciativas análogas a las benéficas, y en el Director General de Beneficencia y Obras Sociales, cuando las suscripciones, cuestaciones o festivales adopten el carácter concreto de asistencia benéfica, pública o privada.

Madrid 12 de Marzo de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de la Gobernación y Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

**ORDEN de 12 de Marzo de 1940 fijando las normas a que han de sujetarse las competiciones deportivas que se citan.**

Ilmo. Sr.: Para asegurar el normal desenvolvimiento de las competiciones deportivas, evitar en su desarrollo posibles coacciones que puedan atentar a la libertad e independencia en el ejercicio de los deportes y corregir abusos que la experiencia ha puesto de relieve,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido:

a) Transmitir observaciones e influir por cualquier medio sobre los Jueces o Arbitros de actos deportivos respecto a la forma en que han de cumplir su cometido.

b) La entrada en los terrenos de juego a otras personas que las que hayan de actuar en ellos, salvo los Agentes de la Autoridad en casos de alteración de orden público y cuando sean requeridos por el Arbitro o tengan que actuar contra éste o los jugadores.

c) A toda persona investida de autoridad, aceptar el cargo de Directivo de una Sociedad o Federación deportiva, con la excepción de aquellos nombramientos que tengan un carácter meramente honorífico.

Art. 2.º La Autoridad gubernativa prestará al Arbitro en el Campo de Juego, y a los Delegados federativos fuera del mismo, el apoyo que le demanden, cuando, a juicio de estos elementos deportivos, lo hagan necesario las incidencias del juego o la conducta del público.

Art. 3.º El Jefe de la fuerza enviada al Campo o al lugar de las pruebas deportivas, adoptará las medidas indispensables:

Primera. Para impedir que los espectadores invadan el campo antes, después y durante el descanso o suspensión del partido.

Segunda. Para evitar que la caseta o vestuarios destinados a los jugadores y Arbitros sean rodeados por el público o estorbado el libre acceso de los mismos a tales dependencias, cuya entrada les será exclusivamente reservada, sin otra excepción que la de los Delegados federativos y elementos auxiliares que acrediten su personalidad mediante la exhibición del correspondiente carnet.

Tercera. Para asegurar en absoluto la protección a jugadores, Arbitros y Delegados federativos, especialmente en las suspensiones, terminación de tiempo y de partido, ampliando aquellas garantías, en lo que fuere menester, hasta el momento en que dichos elementos depor-

tivos hayan abandonado el Campo y se hallen a cubierto de toda eventual hostilidad del público.

Art. 4.º A todo espectáculo deportivo asistirá un Delegado de la Autoridad gubernativa, que será un funcionario de la Escala Técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo, a quien se reservará una localidad preferente, individual y gratuita.

Art. 5.º El Delegado de la Autoridad gubernativa, que tendrá a sus órdenes a todos los Agentes y Guardias de servicio, procurará ponerse de acuerdo con el Delegado federativo correspondiente, o en defecto del mismo, con su legítimo mandatario, en virtud de la representación que asume cada uno de ellos, a fin de coordinar el ejercicio de sus respectivas funciones.

Madrid 12 de Marzo de 1940.—  
Serrano Suñer.  
Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación.

## Ministerio de Agricultura

ORDEN de 13 de Marzo de 1940 sobre distribución de sueros.

La escasez de sueros y vacunas contra la peste porcina, obligó a la Dirección General de Ganadería a adoptar medidas de intervención que evitasen la adquisición y retención de grandes cantidades por ganaderos excesivamente previsores o por acaparadores sin conciencia, que podrían provocar la carencia en el mercado del necesario producto para tratamientos curativos de urgencia.

Normalizada la situación, cesa la intervención de los Servicios Provinciales de Ganadería en la distribución de sueros y vacunas, que en lo sucesivo sólo estará limitada por las siguientes condiciones:

Primera. — Los laboratorios nacionales, farmacias y concesionarios de marcas de importación, podrán servir libremente los pedidos de suero y virus antipestoso que les hagan los ganaderos sin más requisitos que la declaración jurada del ganado a vacunar, finca en que radiquen, y término municipal a que ésta pertenezca.

Segunda. — De cada serie de productos contrastada en los laboratorios nacionales, se reservará a disposición de la Dirección General de Ganadería, el 20 por 100 de las dosis, hasta la contrastación de la siguiente. Igualmente los importadores de sueros y virus extranjeros, reservarán de cada importación el mismo porcentaje que la industria nacional, hasta tanto reciban nueva remesa, salvo autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Tercera. — Mensualmente darán relación a las Jefaturas de Servicios Provinciales de Ganadería respectiva los laboratorios, centros farmacéuticos provinciales y concesionarios o depositarios del movimiento de producción o importación y pedidos servidos.

Cuarta. — Los Veterinarios darán cuenta a sus Jefes Provinciales de las vacunaciones practicadas durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, expresando, en

cada caso, número de cabezas de ganado, nombre del ganadero, término municipal y marca del producto empleado.

Quinta. — Los ganaderos o Veterinarios a los que se comprobare falsedad en las declaraciones, acaparamiento o complicidad en el mismo, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de Octubre de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 13 de Marzo de 1940.—  
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de Marzo de 1940 disponiendo cese en el cargo de Secretario general y de Jefe Directo de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. el General de Brigada don Agustín Muñoz Grande.

Cesa en el cargo de Secretario general y de Jefe Directo de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el General de Brigada don Agustín Muñoz Grande, expresándole públicamente mi reconocimiento por los servicios prestados a la Patria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 76 — 16 Marzo)

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 63

Para dar cumplimiento a lo interesado por la Superioridad, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán informar a este Gobierno en el plazo de ocho días, de los enterramientos que se hayan verificado en sus respectivos términos municipales, de soldados o paisanos marroquíes, con expresión de sus nombres, naturaleza, procedencia, fecha en que tuvo lugar el sepelio y cuantos datos y antecedentes puedan facilitar, procurando sean lo más exacto posible.

Palencia 18 de Marzo de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 64

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, de la prohibición por diferentes disposiciones de la Superioridad, sobre la iniciativa de homenajes, nombramientos de hijos adoptivos y cuantos tenga análoga finalidad, previniéndoles, que cualquier acuerdo que en este sentido se adopte por las Corporaciones municipales, será radicalmente nulo, haciéndoles responsables de la infracción cometida. Si por algún caso excepcional se estimase de justicia tributar un homenaje a alguna persona, antes de tomar ningún acuerdo en este sentido, lo comunicarán particularmente a este Gobierno, absteniéndose de darle publicidad, hasta que obtengan la oportuna autorización.

Palencia 18 de Marzo de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 65

El Excmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación en escrito de fecha 9 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, ha tomado el acuerdo de que a partir de esta fecha se expidan premios mediante apertura de cartillas de la misma, que la administración regalará a los titulares, a favor de todos los niños nacidos en Partos múltiples. Y aceptando la propuesta el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por orden comunicada de 2 del actual, autoriza a esta Dirección General de Correos para dirigirse a los Gobernadores civiles solicitando que cuando tengan conocimiento de partos de esta naturaleza, dentro de su jurisdicción lo pongan conocimiento de la Administración General de la Caja Postal de Ahorros en Madrid, enviando a ésta relación del nombre de los recién nacidos, con la fecha del parto, lugar de residencia y nombres y domicilios de los padres».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento, debiendo los señores Alcaldes dar cuenta a este Gobierno Civil, de los casos que se presenten referente a la Circular transcrita.

Palencia 18 de Marzo de 1940.

El Gobernador civil,  
Fernando Martí Alvaro

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Importante Circular sobre el abastecimiento de patatas

La normalidad con que se viene realizando el abastecimiento en la provincia de la mayoría de los artículos destinados a la alimentación, no alcanza a todos como fuera de desear. Las patatas, alimento indispensable para el consumo familiar y muy principalmente para el de los hogares modestos y Centros y Establecimientos de Beneficencia, siguen escaseando en forma tal, que ya no es posible continuar tolerando un desabastecimiento sin justificación en la provincia, eminentemente productora como la nuestra.

Diariamente este problema viene situándose en el primer plano de nuestras preocupaciones y como desgraciadamente no ha dado resultado positivo las amonestaciones a productores y almacenistas, ni las invocaciones a una colaboración ciudadana tan obligada para todos en estos momentos necesariamente hemos de recurrir a medidas expeditivas que dando al traste con los egoísmos de unos y otros, resuelvan de una vez y definitivamente el problema de general desabastecimiento

que de referido artículo se deja sentir.

En virtud de lo expuesto, se dispone lo siguiente.

1.º A partir de la fecha de esta Circular, a la que los Alcaldes de los pueblos productores darán la mayor publicidad, y en un plazo improrrogable de ocho días, todos los productores de patatas de consumo de boca, presentarán en las Alcaldías respectivas, declaración jurada de todas las existencias de que dispongan, excluyendo únicamente las cantidades estrictamente necesarias para el abastecimiento o consumo familiar de los declarantes. Expirado dicho plazo, referidas Autoridades locales, realizarán una minuciosa investigación cerca de los declarantes con objeto de averiguar la veracidad de aquellas declaraciones, remitiendo seguidamente a esta Delegación una estadística de las existencias en venta con indicación de los tenedores que han falseado la verdad de las mismas.

2.º Seguidamente de la presentación de las declaraciones a que se hace referencia en el número anterior, todos los productores vienen obligados a verificar la entrega de las existencias con que cuenten, en los almacenes más próximos al lugar de su residencia.

3.º Por su parte todos los almacenistas realizarán la recepción de cuantas cantidades de patatas se les ofrezcan y semanalmente enviarán a esta Delegación Provincial, nota detallada de las existencias que vayan admitiendo en almacén, poniéndolas a mi disposición a los efectos de la más perfecta distribución de las mismas y verificando las remesas conforme a las órdenes de envío que al efecto reciban.

4.º Nuevamente se recuerda la prohibición de exportar patatas fuera de la provincia, reiterando a todos los Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad la necesidad de velar por el exacto cumplimiento de aquella disposición prohibitiva, comunicándome seguidamente las infracciones que se produzcan.

Por interés general, espero el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente Circular ya que sancionaré con el máximo rigor la conducta de quienes atentos únicamente al interés personal ponen trabas y dificultades a la solución de tan importante problema. A este fin además de la vigilancia encomendada a las Autoridades y Agentes antes mencionados, movilizaré el personal del Servicio de Inspección de esta Delegación desplazándole a los centros productores para que sobre el terreno y con la máxima eficacia procedan a facilitarme una veraz información que sirva de base a las sanciones que prodigaré con arreglo a la gravedad y demás circunstancias que concurren en las infracciones.

Palencia 16 de Marzo de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,  
Fernando Martí Alvaro

## Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

## CONVOCATORIA

De conformidad con lo que determina el artículo 61 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), se abre convocatoria por un plazo de 30 días naturales a contar del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la formación de listas de aspirantes de ambos sexos, para el desempeño de sustituciones, con la mitad del sueldo del Maestro sustituido, siempre que no sobrepase las cuatro mil pesetas anuales.

Pueden solicitar los españoles de ambos sexos que habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, ni se hallen suspensos o separados de la enseñanza y puedan sumar cuando llegue la edad de la jubilación forzosa veinte años de servicios al Estado.

También pueden aspirar al desempeño de estas sustituciones, para ser colocados a falta de Maestros, los alumnos del Magisterio y personas con título académico o carrera eclesiástica.

Los que figuren como aspirantes a interinidades, pueden solicitar su inclusión en estas listas, sirviéndoles al efecto, la documentación que ya tienen presentada y no consumirán turno en la lista de interinos.

Durante el plazo expresado los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Sr. Presidente de esta Junta, debidamente reintegradas con póliza de 1'50 y sello de 0'50 pesetas de Protección a los Huérfanos del Magisterio, acompañadas de los siguientes documentos, que señala el artículo 57 de la citada Orden:

- a) Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.
- b) Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.
- c) Certificación de penales si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña escuela.
- d) Certificación de la situación militar para varones y del Servicio Social para las mujeres.
- e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de Julio de 1936.
- f) Hoja de servicios certificada, si el solicitante los ha prestado ya en escuelas nacionales.
- g) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos, si el expediente personal del aspirante obra en la Sección.

Los motivos de preferencia los determina el artículo 48 de la repetida Orden Ministerial y su demostración se hará con copia del documento original probatorio, debidamente compulsada y reintegrada o bien certificación expedida por la Autoridad competente, y no siendo posible ninguno de los anteriores justificantes, declaración jurada.

Aprobada la lista de aspirantes, tan pronto como ocurra una sustitución, el que figure a la cabeza de la lista, será nombrado con carácter forzoso y con la mitad del sueldo del sustituido, como queda dicho, según que la

escuela corresponda a Maestro o Maestra y a falta de varones, se destinará en su lugar a la aspirante que corresponda.

Palencia 14 de Marzo de 1940.—  
El Presidente, E. Gaite.

## Convocatoria para la formación de lista de Maestros (sólo varones) aspirantes al desempeño de interinidades

De conformidad con lo que dispone el artículo 46 de la Orden de 20 de Agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), se abre convocatoria para solicitar la inclusión en lista de aspirantes (sólo varones) para el desempeño de interinidades en Escuelas nacionales de esta provincia, por el término de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pueden solicitar todos los españoles varones que habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensión o separados de la enseñanza, que ofrezcan garantía suficiente en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, cuando llegue la edad de jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado necesarios para el disfrute del haber pasivo. Los que cumplida la edad de 50 años no puedan alcanzar este mínimo, necesitan autorización previa especial de la Dirección General de Primera Enseñanza.

Durante el indicado plazo de treinta días, los aspirantes presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Instancia dirigida al Sr. Presidente de esta Junta provincial, reintegrada con póliza de 1'50 y sello de protección a los Huérfanos del Magisterio de 0'50 pesetas, consignando con toda claridad el domicilio habitual del peticionario.
- 2.º Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.
- 3.º Certificación de estudios donde conste la convocatoria en que los terminó.
- 4.º Certificación de penales, si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña escuela.
- 5.º Certificación de la situación militar.
- 6.º Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que se facilitará en las Oficinas de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de Julio de 1936.
- 7.º Hoja de servicios certificada si el solicitante los ha prestado ya en escuelas nacionales; y
- 8.º Documentación acreditativa de los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exime de los documentos señalados en los apartados 2.º y 3.º si el expediente personal del aspirante obra en la Sección Administrativa de esta provincia.

Son motivos de preferencia los determinados en el artículo 48 de la citada Orden de 20 de Agosto de 1938, a saber:

- 1.º Ser mutilado como consecuencia de la última guerra, siempre que la mutilación no le imposibilite el ejercicio de la enseñanza. Se demostrará con copia del documento original probatorio, compulsada por un Consejo local, de 1.ª enseñanza

o por la Sección Administrativa, y tres certificaciones facultativas a tenor de los preceptos de la Real Orden de 6 de Julio de 1912, donde conste que el interesado disfruta de condiciones físicas para la enseñanza de trabajos manuales y ejercicios corporales.

2.º Ser herido de guerra, siendo preferido el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido. Se justificará con oportuno documento militar o copia del mismo debidamente compulsada y reintegrada.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la guerra ya terminada. Deberá justificarse con el oportuno documento militar o copia del mismo compulsada y reintegrada.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos. Se acompañará prueba documental, y en su defecto, declaración jurada del propio interesado, acerca del caso, con la garantía de dos personas de reconocida solvencia.

5.º Ser familiar de muerto o mutilado en la repetida campaña, hasta el 2.º grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de esta orden, se prefiere al que haya perdido mayor número de familiares. Se probará mediante partida de defunción o copia de la resolución declaratoria del mutilado y prueba documental del parentesco.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos a consecuencia de su barbarie. Se probará documentalmente y en su defecto, por declaración jurada y garantía de dos personas solventes.

7.º Tener algún familiar dentro del parentesco ya señalado, mutilado por los rojos, como consecuencia de la última guerra. Igual prueba que el anterior.

8.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida por consecuencia de la guerra. Igual prueba últimamente señalada.

9.º Haber obtenido diploma por asistencia al Cursillo de Orientaciones Nacionales. Se justificará con copia debidamente compulsada y reintegrada.

10. Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas nacionales.

11. Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, y en caso de empate, la mayor edad.

La aceptación del nombramiento de Maestro interino y la toma de posesión, son obligatorias bajo pena de inhabilitación por un año.

Para que un Maestro interino pueda posesionarse de su escuela, es preciso que posea el título de Maestro de primera enseñanza, registrado en la Sección Administrativa de esta provincia.

Los Maestros que se hallen sirviendo interinidades, durante el plazo de esta convocatoria podrán solicitar en la misma, en la inteligencia de que, si les correspondiese el turno de nombramiento por la lista que ahora se forme, no han cesado en la Escuela que actualmente desempeñan, continuarán, en las mismas, corriéndose aquel turno al número siguiente, por lo que, a fin de que no sufran perjuicio, deberán remitir inmediatamente que cesen, oficio comunicándolo, que será unido a su instancia.

Palencia 14 de Marzo de 1940.—  
El Presidente, E. Gaite.

Núm. 128

## Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

## Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 260 al 263 y 267 al 269 de la carretera de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por su destajista don Antonio Fontán Castro, vecino de Palencia,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Perales, Paredes de Nava y Villoldo, en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 15 de Marzo de 1940.—  
El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

## Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Don Arturo Almazán y San Miguel, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe accidental de este Distrito.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Torquemada se ha presentado en el Gobierno Civil a las doce horas del día 14 de Marzo de 1940, solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina titulada «El Mueso», cuyo expediente tiene el número 2.690 de mineral de yeso, sita en término de Torquemada, al sitio llamado «El Mueso».

La designación que hace es la siguiente:

Punto de partida: Es una piedra caliza empotrada en el borde del páramo «El Mueso» con una cruz en ella gravada a pico, situada al S. O. de la fábrica de yesos montada en dicha cantera. Desde este punto de partida y al S. 43 g. 15 E. se medirán siete metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y al E. 43 15 N. 60 metros y la 2.ª; de 2.ª a 3.ª S. 43 15 E. y 100 metros; de 3.ª a 4.ª E. 43 15 N. y 100 metros; de 4.ª a 5.ª S. 43 15 E. y 100 metros; de 5.ª a 6.ª E. 43 15 N. y 200 metros; de 6.ª a 7.ª S. 43 15 E. y 100 metros; de 7.ª a 8.ª E. 43 15 N. y 200 metros; de 8.ª a 9.ª N. 43 15 O. y 200 metros; de 9.ª a 10 E. 43 15 N. y 100 metros; de 10 a 11 N. 43 15 O. y 400 metros; de 11 a 12 O. 43 15 S. y 1.000 metros; de 12 a 13 S. 43 15 E. y 200 metros; de 13 a 14 E. 43 15 N. y 200 metros; de 14 a 15 S. 43 15 E. y 100 metros; y de 15 a la 1.ª estaca E. 43 15 N. y 140 metros. Los grados son centesimales y están referidos al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo me-

por derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Torquemada, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 14 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Arturo Almazán.

### Núm. 129

#### Confederación Hidrográfica del Duero

##### Expropiaciones

Terminadas las operaciones periciales y redactados los documentos del segundo período del expediente de expropiación forzosa (segundo adicional) de las fincas que es necesario ocupar en el término municipal de Alba de los Cardaños (Palencia) con motivo del Pantano de Camporedundo.

Resultando que presentados dichos documentos al Ingeniero encargado de las obras emite informe favorable acerca de los mismos.

Resultando que a su vez el Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección manifiesta su conformidad con la actuación y normas seguidas por los Peritos y con el anterior informe, por lo que con arreglo al artículo 37 del Reglamento vigente de Expropiación forzosa considera que deben aprobarse los referidos documentos.

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna respecto a la lista de propietarios; que para la práctica de las operaciones y redacción de los documentos se ha tenido en cuenta cuanto previene la Ley de Expropiación forzosa vigente; que no han surgido casos dudosos ni indeterminados, y que no existe divergencia alguna entre los Peritos.

Visto el informe favorable del Ingeniero encargado de las obras y las manifestaciones del Ingeniero Jefe de la 3.ª Sección.

En uso de las facultades que a esta Dirección confiere el apartado i) del artículo 74 del Decreto de 18 de Septiembre de 1935, tengo a bien aprobar definitivamente los documentos redactados por los Peritos y las cuentas de gastos y honorarios.

De esta resolución, que deberá notificarse a los interesados, se podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Obras Públicas por conducto de esta Dirección, dentro del plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento vigente de Expropiación forzosa.

Valladolid 14 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Director, P. de los Cobos.

### Núm. 126

#### Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Palencia

##### ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez provincial de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente anuncio, hace saber:

Que por orden del Tribunal Regional de Valladolid, de fecha 23

de Febrero y 11 de los corrientes, se instruye expediente contra:

Matías Lombrana Andérez, de 39 años, casado, natural de Herrerueta y vecino de Barruelo de Santullán, (Palencia).

Emiliano Santamaría Porras, de 40 años, casado, mozo de tren, hijo de Juan y Victoria y vecino de Barruelo de Santullán.

Francisco Cabeza Estalayo, de 47 años, casado, minero, hijo de Vicente y María, natural de Herrerueta y vecino de Helechar, Barruelo.

Demetrio Rojo Gutiérrez, de 56 años de edad, casado, minero hijo de Patricio y Florentina, natural de Matamorisca y vecino de Revilla de Santullán.

Cuyos expedientes se tramitan y siguen por este Juzgado de mi cargo que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes propiedad de los encartados; cuyas declaraciones pueden prestarse, ante el propio Juez Instructor que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de 9 de Febrero de 1939, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 14 de Marzo de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

### Núm. 130

#### Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber:

Que los inculcados que a continuación se mencionan, han hecho efectiva totalmente la sanción que les fué impuesta por este Tribunal, en sentencia dictada en los respectivos expedientes que también se relacionan y que por lo tanto han recobrado la libre disposición de sus bienes, por lo que a sus referidos expedientes se refiere, siendo suficiente este anuncio, para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren llevado a cabo contra dichos expedientados.

Urbano Barón Hurtado, vecino de Paredes de Nava (Palencia), por el expediente número 251.

Dionisio Terese León, vecino de Paredes de Nava (Palencia), por el expediente número 275.

Acacio Velázquez Alonso, vecino de Paredes de Nava (Palencia), por el expediente número 276.

Jesús González Melendre, vecino de Paredes de Nava (Palencia), por el expediente número 278.

Valladolid quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Presidente, José de Mora.—El Secretario, Fernando de Inchausti.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Barruelo de Santullán

Don Justo del Nozal Gama, Juez municipal del Distrito de Barruelo de Santullán (Palencia).

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado, contra Angel Martín Martínez, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural de Torreldones (Madrid) y sin domicilio conocido, por hurto de prendas de vestir a doña Francisca Gutiérrez Alonso, de esta vecindad se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son del siguiente tenor literal.

**Encabezamiento.**—SENTENCIA.—En la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Barruelo de Santullán a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, constituido en la misma, el Sr. don Justo del Nozal Gama, Juez municipal y vistas las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido en virtud de denuncia formulada por doña Francisca Gutiérrez Alonso mayor de edad, viuda, sin profesión especial y de esta vecindad, contra don Angel Martín Martínez, de 18 años de edad, soltero, jornalero, natural de Torreldones (Madrid) y sin domicilio conocido, por hurto de prendas de vestir, recuperadas y devueltas a su dueña, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal.

**Parte dispositiva.**—FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Angel Martín Martínez, con la pena de diez días de arresto menor que cumplirá en esta prisión municipal y las costas que se hayan originado y en lo sucesivo se causen.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. del Nozal.—Rubricado.

**Publicación.**—La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. Juez municipal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha y doy fé.—A. Ruiz.—Rubricado.

Para la notificación de la anterior sentencia, al denunciado Angel Martín Martínez, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Barruelo de Santullán a quince de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Juez Municipal, Justo del Nozal.—Ante mi, Amancio Ruiz.

### Villaumbrales

#### EDICTO

Don Eloy Mozo Benito, Juez municipal de Villaumbrales.

Hago saber: Que en virtud de un embargo verificado por este Juzgado, se pone en venta y en pública subasta una máquina aventadora, la que fué embargada al vecino de esta localidad don Eutimio Reol Carrancio.

Fué anunciada a primera subasta en 500 pesetas, importe de la tasación.

Tipo para la segunda 450 pesetas. Que tendrá lugar la subasta el día 28 de los corrientes y hora de las once de su mañana, sito en las casas Consistoriales de este Municipio.

Villaumbrales 14 de Marzo de 1940.—El Juez municipal, Eloy Mozo.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Valdecañas de Cerrato

El Ayuntamiento de esta villa, ha acordado sacar a concurso la provisión de Secretario del mismo, vacante por jubilación del que la desempeñaba, con el haber anual de dos mil pesetas.

Podrán optar a ella cuantos pertenecan al Cuerpo de Secretarios y se hallen en posesión del título correspondiente, siguiéndose el orden de preferencia de Caballeros Mutilados, ex-combatientes, familiares de fallecidos en campaña y libres.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía reintegradas con póliza de 1'50 pesetas acompañadas de certificaciones de no estar sancionados por ningún concepto político, social y profesional, en un plazo que terminará el día 31 de los corrientes.

Valdecañas de Cerrato 14 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Basilio López.

### Santoyo

#### ANUNCIO

Habiéndose formado por este Ayuntamiento las bases a que ha de ajustarse la limpieza del arroyo Berco, en el trayecto comprendido en este término municipal, se advierte que quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los interesados, que son todos los propietarios de fincas rústicas lindantes con el arroyo de referencia, cuyo pago afecta a los mismos, y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, advirtiéndoles que pasado el plazo que se indica, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Santoyo 15 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Matias Gallardo.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

*Ayuntamientos que se citan*  
Cordovilla la Real.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1940, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

*Ayuntamientos que se citan*  
Villegu.  
Astudillo.